TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03942-2010-PA/TC
LIMA
FAUSTO RODRÍGUEZ AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Rodríguez Aguilar contra la resolución de fojas 26, su fecha 15 de junio del 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de abril del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, doctor Justo Vera Paredes, los miembros de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de La Libertad, doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Dra. Irene Sofía Huerta Herrera y doctora Lilly Lap Unchón; y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales generada por las resoluciones de fecha 17 de abril del 2008 y 22 de diciembre del 2008, dentro del proceso seguido en su contra por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú, sobre ejecución de garantías. Alega el actor que las mencionadas resoluciones le denegaron su derecho a impedir el remate del bien de su propiedad, dado en garantía hipotecaria, no obstante haber realizado el pago oportuno de la totalidad de la cantidad ordenada en el auto de ejecución, por lo que afectaron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

2. Que con fecha 19 de mayo del 2009, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que, según lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, no proceden las acciones de garantía contra las normas legales ni contra las resoluciones judiciales emanadas en un procedimiento regular; agregando que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre el concepto de proceso regular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 15 de junio del 2010, confirma la apelada, por considerar que ésta se encuentra

incursa en las causales de improcedencia contempladas en los incisos 1) y 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Precisa que respecto a la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5° del mencionado Código, la demanda de amparo resulta extemporánea, toda vez que la resolución de fecha 22 de diciembre del 2008 cuestionada fue notificada al actor el 2 de marzo del 2009, en tanto la demanda de amparo fue presentada el 24 de abril del 2009, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles que establece el segundo párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

3. Que del petitorio de la demanda fluye que lo pretendido por el recurrente es que, vía el proceso de amparo, se disponga la suspensión de los efectos de las resoluciones de fecha 17 de abril del 2008 y 22 de diciembre del 2008, las que, cada una en su oportunidad, en el proceso de ejecución de garantías seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú en su contra, declaran improcedente su solicitud de dejar sin efecto el remate del bien inmueble, afectado con garantía real hipotecaria, por no encontrarse en el supuesto de conclusión de la ejecución forzada, al no haber cumplido el demandante con el pago del íntegro de la obligación principal, además de los intereses exigidos y las costas y los costos del proceso; resoluciones que son a su vez resultado de un proceso llevado a cabo con respeto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando de los actuados puede apreciarse que el recurrente en su momento hizo uso libremente de todos los mecanismos procesales que consideró apropiados para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

4. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (Exp. N.° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra las resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*; a menos que pueda acreditarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.

5. Que, por consiguiente, no apreciándose que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03942-2010-PA/TC
LIMA
FAUSTO RODRIGUEZ AGUILAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR